BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

8 de octubre de 1984

Núm. 72

INDICE

Número — Páginas

REALES DECRETOS-LEY (RDL)

RDL 22-II **Aprobación por la Comisión del Proyecto de ley de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos (Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia) («B. O. C. G.», Serie E-61, RDL 22-I, de 31 de julio de 1984)** 811

REALES DECRETOS-LEY

RDL 22-II

APROBACION POR LA COMISION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda relativo al Proyecto de ley de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos (Real Decreto-Ley 7/1984, de 13 de junio) tramitado por la misma por el procedimiento de urgencia y con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de ley de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos (Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio), con el siguiente texto:

El estado de desarrollo de las negociaciones con la Comunidad Económica Europea aconseja iniciar el proceso de adaptación del Monopolio de Petróleos al sistema comunitario, autorizando la entrada de entidades delegadas en el ámbito de las actividades de importación.

El artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, que estableció el Monopolio de Petróleos, dispone que no se exigirá derechos de ninguna clase por la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Urge, pues, suprimir esta exención con el fin de que los derechos del arancel de aduanas que se devenguen con motivo de la importación sean efectivamente satisfechos.

Por otra parte, la conveniencia de un tratamiento arancelario diferencial en función del destino particular que se dé a los productos importados obliga a adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar que dichos productos han sido efectivamente destinados al fin declarado. Ello aconseja la implantación, con carácter urgen-

te, de un régimen especial de intervención aduanera que permita, al mismo tiempo, la flexibilización de las relaciones tributarias entre las empresas importadoras afectadas y la Hacienda Pública.

En uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1984, se aprobó el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, que fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados del día 26 de junio de 1984, acordándose, al mismo tiempo, su tramitación como Proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 1.°

El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuentas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Artículo 2.°

Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio, así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Artículo 3.°

Al artículo 34 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de los anteriores, realizadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.° del Real Decreto-ley 7/1984.»

Artículo 4.°

Al artículo 20.2 de la Ley 39/1079, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6.° del Real Decreto-ley 7/1984.»

Artículo 5.°

Al artículo 18.1 de la Ley 39/1979, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«4.° Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 5.° del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número 1.°»

Artículo 6.°

Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Artículo 7.°

La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente podrá producirse en el momento de la salida al mercado interior de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará derogado el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio.

Segunda

Quedan derogados el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y en especial los requisitos que habrán de cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar en

la forma establecida en el artículo 1.º de la presente Ley. En relación también con lo señalado en dicho artículo 1.º corresponderá en cualquier caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión del carácter de Entidad Delegada del Monopolio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1984.—El Presidente de la Comisión, **Juan Ramallo Massanet.**—El Secretario de la Comisión, **Luis Martínez Noval.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961